REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 159 **Fecha:** 25/10/22

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120170022100	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs OSCAR ARMANDO-RECALDE	Auto decreta medidas cautelares	24/10/2022
52001418900120170096900	Ejecutivo Singular	ERWIN ALFONSO - SALAZAR PAREDES vs AMPARO LUCELI CAICEDO CAICEDO	Auto ordena emplazamiento	24/10/2022
52001418900120170102900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MARTHA LUCIA MESIAS OCAÑA	Auto termina proceso por pago	24/10/2022
52001418900120170121900	Ejecutivo Singular	REJIPLAS S.A.S vs LILIA CASANOVA FUERTES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	24/10/2022
52001418900120170142600	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Sin lugar a dar tramite avaluo	24/10/2022
52001418900120180028500	Ejecutivo Singular	MARIA NELCY IBARRA DE REVELO vs GOLD VACATIONS S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas	24/10/2022
52001418900120190000200	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs LILIANA DEL SOCORRO - MUÑOZ PEREZ	Sentencia Escrita - Estados	24/10/2022
52001418900120190047600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ vs ALBA LUCY GARCIA DELGADO	Auto aprueba avaluo	24/10/2022
52001418900120200013900	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Auto aprueba liquidación de costas	24/10/2022
52001418900120210001100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs FIDEL ESCOBAR	Auto ordena notificar en nueva dirección	24/10/2022
52001418900120210001200	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ALEX FRANCISCO AYAL INSUASTY	Auto decreta medidas cautelares	24/10/2022
52001418900120210001400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs OSCAR EDUARDO BUCHELI RAMOS	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	24/10/2022
52001418900120220006100	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Auto aprueba liquidación de costas	24/10/2022

ESTADO No. **159** **Fecha:** 25/10/22

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120220 00366	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs BELLA HALISD GOMEZ PEREZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	24/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/22 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00969
Demandante: Juan Esteban Salazar Guerrero
Demandado: Amparo Luceli Caicedo Caicedo

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que tengan interés en el proceso, dado que el señor Erwin Salazar Paredes no contrajo matrimonio, ni se le conoció compañera permanente, como tampoco designo albacea ni curador.

Por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR la notificación de las personas determinadas e indeterminadas que tengan interés en el proceso, a través de emplazamiento para notificación personal, tal y como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G. del P., el cual deberá surtirse de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de octubre de 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación por pago allegado por el apoderado de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01029
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandado: María Constanza Mesías Ocaña y Martha Lucia Mesías Ocaña

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, mediante escrito de fecha 24 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el archivo del mismo. Toda vez que los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad en este caso, se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia propuesto por Cofinal Ltda. frente a las señoras María Constanza Mesías Ocaña y Martha Lucia Mesías Ocaña.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 5 de septiembre de 2017. Ofíciese.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaría al número 3113910065, de acuerdo a los horarios fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de octubre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-001219
Demandante: Sociedad Rejiplas SAS
Demandado: Lilia Casanova Fuertes

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito allegada, para continuar con los tramites de las medidas cautelares y/o entrega de títulos judiciales.

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 30 de Agosto de 2022, se agregó al expediente la liquidación de crédito actualizada para ser tramitada en el momento procesal oportuno, conforme los argumentos explicados en la parte motiva del mismo auto.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia, revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia de 30 de Agosto de de 2022, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
25 de octubre de 2022

_____
Secretario

I**nforme Secretarial. -** Pasto, 24 de octubre de 2022. Doy cuenta del avalúo que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01426
Demandante: Gladys Benavides Ibarra
Demandado: Juan Carlos Ceballos, Nicolay Samaniego Coral y Ana Milena Ramírez

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante allega al expediente, el avalúo del automotor de placas ILL-229. al advertir el Juzgado que el mismo carece de los anexos que prevé el numeral 3 del artículo 226 del C.G. del P. resulta necesario requerir a la apoderada ejecutante a efectos de que se sirva complementar el avalúo presentado con los títulos académicos del perito que lo rinde.

Finalmente, frente al recibo de pago aportado por concepto del valor que la parte ejecutante canceló por el avalúo aportado, se advierte a la misma que en audiencia de 10 de junio de 2022, como orden final el Juzgado dispuso: "*SIN LUGAR a condenar en costas a la parte ejecutada por cuanto goza del beneficio de amparo de pobreza.*" Por lo tanto, pese a haberlo aportado, no se podrá tener en cuenta para los efectos que pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que se sirva complementar el avalúo presentado con los títulos académicos del perito que lo rinde, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 226 ibídem.

SEGUNDO. - ADVERTIR a la parte ejecutante de la improcedencia de su solicitud frente al recibo por pago presentado del avalúo aportado, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado previamente en audiencia de 10 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de octubre de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00285
Demandante: Maria Nelcy Omaira Ibarra de Revelo
Demandada: Gold Vacation SAS

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $1.883.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.883.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de octubre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	$1.883.000
Gastos procesales	$6.000
TOTAL	$1.889.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00285
Demandante: Maria Nelcy Omaira Ibarra de Revelo
Demandada: Gold Vacation SAS

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2022

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2019-00002
Demandante: Blanca Raquel Gómez
Demandados: Liliana del Socorro Muñoz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, la señora Blanca Raquel Gómez, mayor de edad y vecina de Pasto, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de la señora Liliana del Socorro Muñoz y Ana Lucia Arturo, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

a.- Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- El valor de dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000) como capital.
- Intereses mensuales moratorios a partir de la fecha de vencimiento, 16 de septiembre de 2017.
-

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa la apoderada judicial que las demandadas aceptaron como deudoras solidarias un título valor a favor de la señora Blanca Raquel Gómez, representada en pagaré con su respectiva carta de instrucciones, por valor de dos millones seiscientos mil pesos.

Manifiesta que la demandante endosó para el cobro judicial el título valor para el cobro.

Refiere que el plazo del mencionado pagare se encuentra vencido y la ejecutada no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios.

b.- Otras formalidades de la demanda.

La demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

c.- Trámite impartido.

En providencia de 22 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Blanca Raquel Gómez y en contra de Liliana del Socorro Muñoz y Ana Lucia Arturo.

Con auto del 28 de septiembre de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a una de las demandadas - Ana Lucia Arturo -.

La demandada Liliana del Socorro Muñoz se notificó a través de conducta concluyente a través de apoderado judicial, y dentro del término otorgado contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva.

II. Consideraciones

a. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también están legitimada la demandada en su condición de aceptante y obligada (deudora).

c. Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

d. La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagare, que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para el pagare, como la orden incondicional de pagar una

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

suma determinada de dinero, el nombre del beneficiario, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales del pagare allegada al plenario para su eficacia jurídica y encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

e. La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora bien, valga tener en cuenta igualmente que, a raíz de la pandemia por el Covid – 19, El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020,[1] razón por la cual, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, y efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión

[1] Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

f. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada el 16 de enero de 2019, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co., toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2017.

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 22 de enero de 2019, notificado por estados a la parte ejecutante el 23 de enero de 2019 y la demandada Liliana del Socorro Muñoz solicito ser notificada por conducta concluyente el 4 de octubre de 2021, presentando contestación el 19 de ese mismo año.

De la confrontación fáctica se puede concluir sin mayores raciocinios que la acción cambiaria estaría prescrita por lo siguiente: primero porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del CGP, el cual se extendía hasta el 24 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 23 de enero de 2019; en segundo lugar, al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 16 de septiembre de 2020; tercero, el plazo de gracia otorgado por el decreto no hizo mella, toda vez que el vencimiento se produjo con posterioridad al levantamiento de términos que fue el 1 de julio de 2020. [2]

Agregando a lo anterior, nótese que el 19 de agosto de 2020 se requirió a la apoderada demandante a efectos de que adelante las notificaciones a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Con posterioridad, el 2 de septiembre de 2020 la apoderada ejecutante presenta desistimiento de pretensiones frente a una demandada (Ana Lucia Arturo) y solicitud de emplazamiento de Liliana del Socorro Muñoz.

El 28 de septiembre de 2021 se atiende favorablemente la solicitud de desistimiento, se niega el emplazamiento y se ordena notificar en la dirección electrónica informada en el proceso.

El 4 de octubre de 2021 la demandada solicita notificación por conducta concluyente, y ante el silencio del despacho, decide presentar la contestación de demanda con proposición de excepciones el 19 de octubre de 2021.

En conclusión, en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción toda vez que, si bien la acción cambiaria se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de los títulos valores, la prescripción no se interrumpió en tanto la demandada no fueron notificada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, inclusive por fuera del término que genero la suspensión de términos.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas.

---

[2] Acuerdo PCSJA 20-11581 27/06/2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia del 22 de enero de 2019, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada Liliana del Socorro Muñoz devengue en el Hospital Departamental de Nariño, la cual fuera comunicada mediante oficio 0145 de febrero 7 de 2019. Ofíciese.

CUARTO. ORDENAR LA DEVOLUCION a la demandada Liliana del Socorro Muñoz Pérez identificada con c.c 30.738.264 de los depósitos judiciales que por concepto de embargo se encuentren constituidos a órdenes del presente asunto, y los que eventualmente se llegaron a constituir con posterioridad a la ejecutoria del presente fallo.

QUINTO. - CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY
25 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2019-00476
Demandante: Sara Josefina Díaz de Gómez
Demandado: Armando Ramiro Hernández Arteaga y Alba Lucy García Delgado

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Con relación a la solicitud de la parte actora en cuanto a fijar fecha para el remate, se procederá de conformidad, una vez quede en firme el presente auto, para lo cual secretaría dará cuenta oportunamente para proceder de conformidad al artículo 448 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el avalúo del bien inmueble distinguido con M. I. 240-146074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de los demandados, presentado por la parte ejecutante, por valor de $112.395.000.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, secretaria dará cuenta oportunamente para fijar fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00139
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega (J&A Inmobiliaria) Jorge Enrique Suarez Checa
Cesionario: Afianzar Inmobiliario de Nariño
Demandado(s): Fumarola Artesanal Food SAS, Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia desfavorable al demandante, se fija como agencias en derecho la suma de $2.834.000 que corresponde al 15% del valor total que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.834.000 que corresponden al 15% del valor total que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase

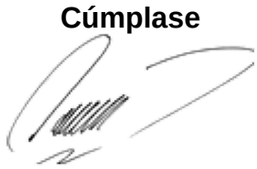

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. – Pasto, 21 de octubre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% del valor total que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago)	$2.834.000
Gastos del proceso	$00
TOTAL	$2.834.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 202000139
Demandante: Claudia Anabelly guerrero Ortega y J&A Inmobiliaria
Cesionario: Afianzar Inmobiliario de Nariño
Demandado(s): Fumarola Artesanal Food SAS, Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2022

_____
Secretario

informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00011
Demandante: Comfamiliar
Demandados: Fidel Escobar Araujo

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte actora previo requerimiento que el Juzgado le realizo en auto de 30 de septiembre de 2022, indica que la información de la dirección física del demandado la obtuvo de la plataforma SISU de consultas de la entidad, siendo procedente tener en cuenta esa dirección para efectos de realizar su notificación.

Valga aclarar que respecto a validez de la notificación realizada anticipadamente a este proveído el Juzgado ya hizo el respectivo pronunciamiento en el auto de 30 de septiembre de 2022, de tal suerte que, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER como dirección para notificaciones del demandado Fidel Escobar Araujo, la siguiente dirección: Calle 1B No. 14 – 25, Barrio Caicedo en Pasto.

SEGUNDO. - ATENERSE a lo resuelto en auto de 30 de septiembre de 2022, conforme lo indicado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2022

_____
Secretario

informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00014
Demandante: Comfamiliar
Demandados: Oscar Eduardo Bucheli Ramos

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte actora previo requerimiento que el Juzgado le realizo en auto de 11 de octubre de 2022, indica que la información de la dirección física del demandado la obtuvo de la plataforma SISU de consultas de la entidad, al respecto, considera el Juzgado que no habrá lugar a acceder a la petición de cambio de dirección para la notificación de aquel, porque tanto en el contenido del título ejecutivo como de la demanda se suministró una dirección completamente diferente a la que fue enviada la notificación por la parte actora y la cual se corrobora corresponde al lugar de residencia de la señora Adriana Esther Botina Rosero y no al domicilio del ejecutado.

Por lo tanto, respecto a validez de la notificación realizada anticipadamente a este proveído el Juzgado ya hizo el respectivo pronunciamiento en el auto de 11 de octubre de 2022, de tal suerte que, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a acceder a la petición de cambio de dirección para la notificación del demandado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ATENERSE a lo resuelto en auto de 11 de octubre de 2022, conforme lo indicado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de octubre de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Monitorio No. 520014189001–2022-00061
Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez
Demandada: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto, veintiuno (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió la sentencia el 14 de octubre de 2022 se fija como agencias en derecho la suma de $621.000 que corresponde al 2% del valor pedido en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de $621.000 que corresponde al 2% del valor pedido en la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

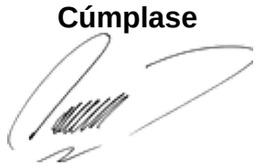

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de octubre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en sentencia proferida en el presente asunto el 14 de octubre de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (equivalente al 2% del valor pedido en la demanda)	$621.000
Gastos procesales	$18.000
TOTAL	$639.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Monitorio No. 520014189001–2022-00061
Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez
Demandada: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de octubre de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00366
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandado: Bella Halisd Gómez Pérez

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se accederá a la misma teniendo en cuenta el cambio de domicilio que este manifiesta para efectos de que se efectúen las notificaciones de la demandada en el corregimiento El Rodeo del municipio de La Florida (Nar.), no sobra advertir al mandatario que la dirección electrónica de la demandada suministrada en la demanda y la dirección electrónica de la empresa donde actualmente labora aquella (Sociedad Médica Sursalud S.A.S.) suministrada en la solicitud de medidas cautelares, también serán tenidas en cuenta para los mismos efectos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

TENER como direcciones para efectos de notificar a la demandada Bella Halisd Gómez Pérez:

- El corregimiento El Rodeo del municipio de La Florida (Nar.).
- El correo electrónico de la demandada suministrada en la demanda.
- El correo electrónico de la empresa donde actualmente labora aquella (Sociedad Médica Sursalud S.A.S.) suministrado en la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de octubre de 2022

_____
Secretario